

Expte.

DI-1749/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** Aseos adaptados para alumnos con discapacidad

### ***I. ANTECEDENTES***

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la necesidad de que haya baños adaptados en los Centros escolares, a fin de que puedan hacer uso de los mismos los alumnos discapacitados, en particular, los que padecen lesión medular espinal. En este sentido, en el escrito de queja se solicita que se debe hacer cumplir lo establecido en la normativa al respecto.

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha

sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 7 de junio, 8 de julio y 23 de agosto de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** El artículo 49 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que otorga a todos los ciudadanos.

En este sentido, el Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos conforme a lo dispuesto en la Constitución Española, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

En particular, el artículo 22, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a *“vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida”*. A tal fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1, el Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades

locales, regulará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad.

Además, tales condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación han de establecer, en cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades, siendo preceptivo incluir disposiciones sobre determinados aspectos, en particular, exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos mediante la supresión de barreras en las instalaciones.

Por lo que respecta a esta última cuestión, en uso de las facultades otorgadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, hace años que nuestra Comunidad Autónoma estableció una regulación sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas reflejada en la Ley 3/1997, de 7 abril, de supresión de barreras para minusválidos de Aragón. Esta Ley articula un conjunto de disposiciones encaminadas a lograr una efectiva integración de aquellas personas a las que primordialmente va dirigida, coordinando las actuaciones que deban realizarse entre las diferentes Administraciones públicas en defensa de los derechos de quienes se encuentran desplazados de la utilización normal de los diferentes bienes y servicios, debido a las numerosas dificultades materiales existentes en nuestro medio habitable en relación con su discapacidad.

A los efectos que aquí interesan, con objeto de garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los servicios, el artículo 7 de la Ley 3/1997 dispone que tienen la obligación de observar las prescripciones de dicha Ley los edificios de uso público o de naturaleza análoga, entre los que cita expresamente los Centros de enseñanza.

Se advierte que la normativa tanto estatal como autonómica, es reiterativa en cuanto a la necesidad de que los espacios, instalaciones y servicios de los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público sean accesibles para personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

**Segunda.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1º de la Constitución, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, se dicta con carácter de norma básica el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, que establece los requisitos mínimos que deben cumplir los Centros docentes que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

El artículo 1 del precitado Real Decreto indica que esos requisitos mínimos se han de referir, entre otras cuestiones que explicita, a las instalaciones docentes. Y entre los espacios con los que han de contar todos los centros docentes a los que resulta de aplicación esa norma, el artículo 3.2.e del Real Decreto 132/2010 señala:

*“Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, a las necesidades del alumnado y del personal educativo del centro, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establece”.*

En cumplimiento de este precepto, estimamos que se han de adoptar medidas a fin de que los centros docentes dispongan de aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad.

**Tercera.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes.

Asimismo, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **SUGERENCIA**

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que los centros docentes de nuestra Comunidad cuenten con aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad.

2.- Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, 28 de octubre de 2016**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**

